

A Despacho de la señora Juez, el presente Despacho comisorio, no realizada la diligencia de entrega de bienes por la no comparecencia de la parte interesada. Febrero de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 156
Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Rad. No. 776111310300220190006500
Dte: Banco de Occidente S.A.
Ddo: Diego Fernando Zúñiga López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto no se ha requerido de nueva fecha para la diligencia de entrega por la parte interesada, pero con el objetivo de cumplir con la comisión dada a este despacho; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha a efectos de realizar la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con las M.I. 373-126327, 126410 y 126409, el día veintinueve **(29) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

SEGUNDO: Como la diligencia de entrega fue realizada con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria del auto que la ordeno, deberá la parte actora dar cumplimiento con las reglas del artículo 308 del Código General del Proceso, advirtiendo que dentro de la misma no hay lugar a oposición alguna.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1b92983da842358f767ea386b50f0914682114be1b56047ec3f475c25c2a5**

Documento generado en 03/03/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, con otorgamiento de poder. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 157
Radic. No. 76 0126 40 89 001 2011-00026-00
Dte. Parcelación el Dorado
Ddo: Wilmer Rojas Barragán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Evidenciado con el anexo del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante (Parcelación el Dorado) que su representación cual recae en la poderdante Sandra Liliana de los Ríos Calle quien confiere poder amplio y suficiente a la Dra. María Eugenia Mendoza Bustos para que los continúe representando dentro del proceso, se procederá a reconocer personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder dentro del presente proceso, a la Dra. María Eugenia Mendoza Bustos, identificado con la C.C. No. 38.857.474 y T.P. No. 43.578 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2ff87a039212008d75df4eb6a1eae3a1b44b631786354bf0f7bbcb097ee61859**
Documento generado en 03/03/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades del Señor apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 158
Proceso: Ejecutivo Singular
Radic. No. 76 126 40 89 001 2018-00058-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Blanca Lucia Reyes Díaz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta que la sustitución del poder la realizo dentro del presente proceso en virtud a que fue nombrado como empleado público para lo cual adjunta el acta de posesión, debe el despacho, no a aceptar sustitución de poder sino el de revocar su nombramiento como curador ad litem de la demandada y en su lugar;

Este Despacho **DISPONE:**

1. Aceptar y dar por revocado el nombramiento de curador ad litem de la demandada al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo,
2. **Designar** en su reemplazo al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura: Notifíquesele de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a69f1f1bacd9a8a7b6ac6251443499f3b61c3c741877ff0ab07dc4f7a9903**

Documento generado en 03/03/2022 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso con solicitud reanudación del proceso.
Sírvasse proveer. Febrero de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 159
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00091-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Dte: María Alejandra Londoño Márquez
Dda: Ana Maritza Cardona Reinoso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Mediante el anterior escrito el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho la reanudación del presente proceso; por cuanto la demandada incumplió con lo pactado.

En tal virtud, procede el Despacho a disponer la reanudación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REANUDESE el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por la señora María Alejandra Londoño Márquez contra la señora Ana Maritza Cardona Reinoso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Continúese con el trámite correspondiente del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b42669cac4108af99b7936a14a00e7aa1768e324bc965f72abaea93c3b0a77**
Documento generado en 03/03/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente comisorio No. 005 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca. Sírvasse proveer. Febrero 22 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 159
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 111 40 03 002 2021 000521 00
Dte: Juan Soto Botero
Ddo: José Luis Aragon Crespo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual fue comisionado este despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara Buga, Valle del Cauca, a través del D.C. No. 005 del 21 de febrero de 2022; se Dispone,

- 1.- SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-24103, **el día cinco (05) de abril de 2022 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.).**
- 2.-** Designase como secuestre a la Doctora Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

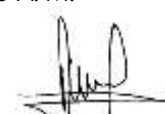
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d031c43f6cb757b621c75c6e8ce1217314089a52bab138d0ef3fbb8d17e9c**
Documento generado en 03/03/2022 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de la parte actora de reprogramar diligencia de inspección judicial. Febrero 28 de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 160
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00010 00
Dte: Martha Lucia Herrera Correa
Ddo: Llantas Alameda-Armando Lorza H & Cía. Ltda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del cauca), tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora presento debida justificación de incapacidad medica que le impedía comparecer a la diligencia de inspección judicial programada para el 28 de febrero de la presente anualidad se procederá en consecuencia a reprogramar la misma.

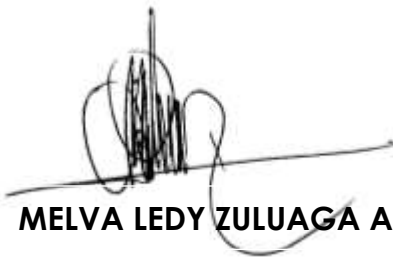
En consecuencia, el Juzgado DISPONE,

ÚNICO: Señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el **día cinco (05) de Abril de 2022 a las dos de la tarde (2 p.m.).**

Cítese al perito topógrafo auxiliar de la justicia Diego Leyes Díaz designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029fb22625e03f6d7c6fc83e6ec11df5766aec8e68f15fde3f0c40b5454d436**
Documento generado en 03/03/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase Proveer. Febrero 23 de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 162
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radic. No. 76 126 40 89 001 2021 00309
Dte: Miguel Hernández Segovia Ruiz
Ddo: Wilson Hurtado Balanta

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene de la documentación allegada, que el demandado Wilson Hurtado Balanta, otorga poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

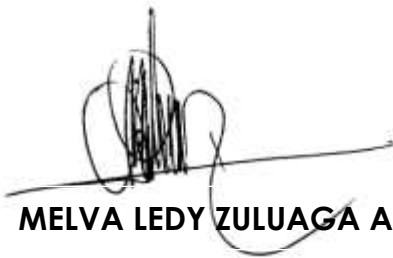
1º. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente el demandado Señor Wilson Hurtado Balanta.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación al demandado el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (5 y 10 días).

3°. RECONOCER personería al Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, C.C. No. 94.384.673, abogado portador de la T. P. No. 178.467 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en representación de la parte demandada el señor Wilson Hurtado Balanta, en los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce00d05111195c534963d67658b56c0f95d062b8c6885f0160c0d38d40ec4c2**
Documento generado en 03/03/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Febrero 18 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 163
Proceso. Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00033-00
Dte: Financiera Cofincafe
Nit. 800.069.925-7
Ddo: Andrés Garzón Pérez y otra

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

A través de mandatario judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe- solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Andrés Garzón Pérez y la señora Franci Andrea Andrade Muñoz, mayores de edad y residentes en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 84346 de fecha 29 de Enero de 2020) a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe-, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y conforme con lo regulado en el artículo 599 del Código general del proceso; se decretara la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera –

Financiera Cofincafe- y en contra del señor Andrés Garzón Pérez y la señora Franci Andrea Andrade Muñoz, identificados con la C.C. No. 6.266.484 y 29.435.692 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$27.258.970)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 decreto 806 de 2020, enterándolos además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la parte actora y conforme el mandato concedido, al Dr. **Gustavo Rendón Valencia** con C.C. No. 19.419.404 y T. P. No. 138.565 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711f9f4ff704b41eb428637ed74dc42a9e19e7ab313b58be58988231d656a46**
Documento generado en 03/03/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvase Proveer. Febrero 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 164
Proceso: Verbal
Radic. No. 76 126 40 89 001 2021-00070-00
Dte. Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el proceso podemos observar que a través de los autos Nos. 190 y 259 se admitió esta demanda, sin que exista medida cautelar alguna.

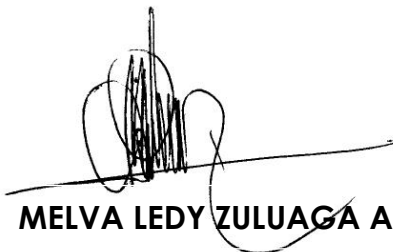
De tal suerte, que al requerirse el retiro, se accede al mismo y consecuente con ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y valida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 165
Rad. No. 760126 40 89 001 **2021 00124** 00
Proceso: Verbal Especial-Monitorio

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio No. 357 del 25 de junio de 2021 despacho admitió la demanda Verbal Especial Monitoria instaurada por Manuel Alejandro Henao Zuluaga.

El demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega dio contestación a la demanda, no aceptando la obligación al argumentar que ya la cancelo, presentando excepciones de mérito.

Habiéndose dado traslado al demandante sobre esta contestación por cinco (5) días, dio contestación a las mismas solicitando no declarara probadas las excepciones.

Consecuente con lo anterior se procederá a resolver el presente asunto conforme los tramites del proceso verbal Sumario, esto es el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso.

Cítese a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, practicando en lo posible las actividades previstas en los artículos 372 y 373.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Continuar el presente proceso conforme los tramites del proceso verbal sumario (art. 368 del C.G.P.).

2º. CONVOCASE a las partes y apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin

justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3º. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veinticuatro (24) de marzo del año 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

3º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Escritura pública No. 2164 del 10 de octubre de 2013.
- Escritura pública No. 1274 del 27 de noviembre de 2015.
- Certificado de Tradición M.I. 373-46296.
- Chat vía WhatsApp.
- Copia interrogatorio extraprocesal absuelto por el demandado.

Testimonial:

- Recaudar el testimonio del Señor Juan Carlos Toro Rojas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Documentales:

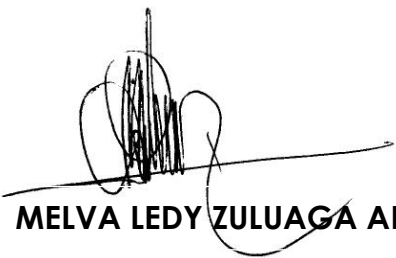
Téngase como tales los documentos aportados con la demanda;

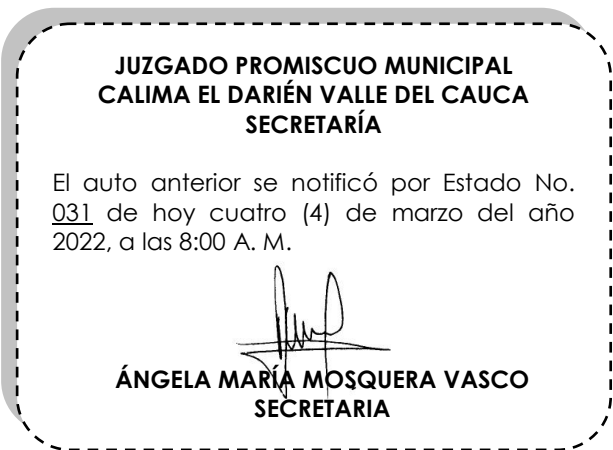
Testimonial:

- Interrogar el testigo Juan Carlos Toro Rojas por cuanto si se cumplen los lineamientos del art. 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y valida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda vencido el término para subsanarla. Sírvase proveer. Marzo 3 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 166
Proceso: Ejecutivo con Garantía real
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00025 00
Dte: Mario Antonio Garay Rubio
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante no subsano la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

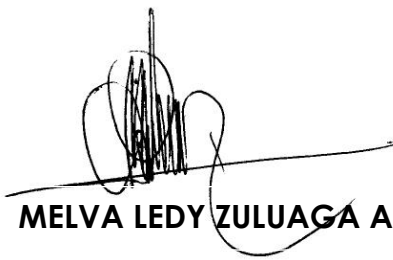
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada a través de mandataria judicial por el Señor Mario Antonio Garay Rubio, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y válida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).